

B. PERSONAL DE TIERRA

	Nacional Pesetas	Internacional Pesetas
Técnico de grado superior	800	1.680
Técnico de grado medio		
Jefe de primera Administrativo	780	1.610
Maestro Jefe de Taller		
Maestro de Taller		
Jefe de sección		
Técnico no titulado	750	1.540
Jefe de segunda Administrativo		
Jefe de tercera Administrativo		
Oficial primera Administrativo		
Jefe de Equipo		
Oficial primera Especialista		
Cocinero Jefe		
Resto de personal	600	1.470

24667 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Venta al Detall de Productos Fruto-Hortícolas:

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Actividad de Venta al Detall de Productos Fruto-Hortícolas:

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 19 de noviembre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Actividad de Venta al Detall de Productos Fruto-Hortícolas, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 20 de mayo de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas:

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Actividad de Venta al Detall de Productos Fruto-Hortícolas, suscrito el día 20 de mayo de 1974.

Segundo. Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Tercero. Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA AL DETALL DE LOS PRODUCTOS FRUTO-HORTICOLAS

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la

actividad de venta al detall de toda clase de productos fruto-hortícolas, y será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Duración y vigencia.*—La duración del presente Convenio será de dos años, empezados a contar desde el día 1 de mayo de 1974 al 30 de abril de 1976, siendo prorrogados fácilmente de año en año si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Efectos económicos.*—Los efectos de índole económica que se deriven del presente Convenio empezarán a regir el día 1 de mayo de 1974.

Art. 4.º *Clasificación profesional.*—Se mantiene en sus propios términos la establecida en el artículo cuarto del anterior Convenio y cuyo precepto se estima en plena vigencia.

Art. 5.º *Trabajos de superior categoría.*—El trabajo de cada productor será el que le corresponda, según su clasificación profesional. No obstante, en el momento que alguno realice funciones propias de una categoría superior, deberá ser remunerado con arreglo a las retribuciones señaladas para tal categoría en el presente Convenio.

A pesar de ello, no se modificará el sueldo a percibir si el puesto de categoría superior se desempeñara por período o periodos inferiores a tres días. El plazo máximo de tales trabajos excepcionales no podrá excederse en el año natural de dos meses, en el que se computarán todos los períodos de trabajos superiores o inferiores a tres días, salvo caso de necesidad grave justificada, por lo que podrá ser ampliado el referido plazo máximo.

Art. 6.º *Trabajos de categoría inferior.*—Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un productor a realizar funciones pertenecientes a una categoría profesional inferior, conservará la retribución correspondiente a la suya propia; en todo caso, se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a estos trabajos.

Art. 7.º *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral de trabajo para el personal a que afecta este Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 8.º *Prendas de trabajo.*—Las Empresas a las que afecta el presente Convenio vendrán obligadas a entregar a sus trabajadores dos prendas completas idóneas al año, es decir, monos o pantalón y cazadora o batas, debiendo renovar cada año una de las prendas cuando conste de una sola pieza o un juego cuando conste de dos. Las referidas prendas podrán llevar, si así lo desea la correspondiente Empresa, en sitio visible la denominación correspondiente al nombre de la Empresa.

Art. 9.º *Retribuciones.*—Para todo el personal afectado por el presente Convenio, y con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales, se establece la retribución que, como anexo, se une al presente Convenio.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, es decir, desde el 1 de mayo de 1975 hasta el 30 de abril de 1976, se aumentarán las correspondientes retribuciones en lo que se señala oficialmente como incremento del índice del coste de la vida en el año anterior.

Art. 10.º *Antigüedad.*—Para todo el personal a que afecta el presente Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio consistentes en bienios, cuyo valor será del 2 por 100 sobre el salario señalado en el anexo número 1. Dichos bienios serán de aplicación para todas las categorías laborales, computándose los mismos desde el ingreso en la Empresa, sin límite en cuanto a número.

Art. 11.º *Paga de beneficios.*—En concepto de beneficios todo productor tendrá derecho al importe de una mensualidad al año del salario base que se establece en el presente Convenio. Dicha percepción se abonará por importes semanales, debiendo coincidir dos de dichas semanas con las festividades de San José (19 de marzo) y de la Hispanidad (12 de octubre).

Art. 12.º *Seguridad Social.*—Al personal comprendido en la Seguridad Social que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria por causa de enfermedad, cuando la misma exija hospitalización, la Empresa abonará la diferencia entre lo que perciba del Seguro y su salario real.

En caso de accidente, las Empresas, cubran o no la vacante, abonarán al productor accidentado la diferencia que

hubiere entre lo percibido de la Entidad aseguradora y su salario real.

La base de cotización para los efectos de la Mutualidad Laboral de todas las categorías señaladas en este Convenio serán de aplicación las indicadas en el cuadro anexo número 1.

Art. 13. *Vacaciones.*—El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará del siguiente régimen de vacaciones:

a) Hasta cinco años de servicio a la Empresa, disfrutarán de veintidós días naturales, salvo por disposición legal o costumbre inveterada, disfrute de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso tendrá que ser respetado.

b) Desde cinco años a catorce años de servicio en la Empresa, disfrutarán de veintiséis días naturales.

c) El personal que llevase prestando servicios en la Empresa más de catorce años disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

El período de vacaciones será el comprendido del 1 de junio al 30 de septiembre de cada año.

Art. 14. *Trabajo en fiestas consecutivas.*—Durante la vigencia de este Convenio las Empresas afectadas cerrarán sus establecimientos todos los días festivos, aunque sean consecutivos.

Art. 15. *Gratificaciones periódicas fijas.*—A fin de que los productores afectados por este Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de 18 de Julio y Navidad, las Empresas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe de una mensualidad en cada una de las fiestas indicadas.

Art. 16. *Subsidios:*

Ayuda por defunción.—Las Empresas vienen obligadas a conceder dos mensualidades por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento, una de las cuales es la ya establecida en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Ayuda por jubilación.—Igualmente, están obligadas las Empresas a conceder por jubilación del trabajador dos mensualidades de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación, llevando más de veinte años al servicio de la Empresa, una de las cuales es la que preceptúa la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Art. 17. *Horas extraordinarias.*—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima, las horas extraordinarias que se realicen, una vez hayan sido autorizadas por el Delegado de Trabajo, se abonarán a todo el personal indistintamente con un aumento del 50 por 100. Cuando estas horas extraordinarias se lleven a cabo en domingo y días festivos, se abonarán con el 50 por 100 sobre la hora ordinaria normal.

Art. 18. *Baja voluntaria.*—El personal comprendido en el presente Convenio que se proponga cesar en servicio de una Empresa habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicios por escrito con acuse de recibo.

En caso contrario, perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad, 18 de Julio y vacaciones que le correspondieran. Estas cantidades que con este motivo pudieran descontarse se destinarán a un fondo social de la Empresa en favor de los trabajadores.

Art. 19. *Condiciones más beneficiosas.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio, habrán de respetarse las existentes implantadas por disposiciones legales, costumbre, acuerdos o concesión, cuando examinadas en conjunto resulten más beneficiosas para el productor.

Art. 20. *Permisos y excedencias.*—Todo productor que lleve como mínimo dos años prestando servicio en la Empresa disfrutará de un permiso de quince días retribuidos en concepto de nupcialidad.

En el caso de defunción de familiares directos (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge), tendrán todos los productores el derecho a dos días de permiso retribuido, siempre que residan en el lugar donde esté situado el centro de trabajo o la Empresa; hasta cuatro días, si la distancia es superior a 100 kilómetros de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 21. Las retribuciones consignadas en el anexo número 1 se consideran mínimas, y corresponden a la jornada pactada.

Art. 22. Todas las cantidades que las Empresas satisfagan por premios, plus de Convenio, etc., se estiman retribuciones voluntarias acogidas a los preceptos del Decreto de 23 de marzo y Orden del 12 de abril de 1958, y por ello, estarán exentas de cotización por Seguros Sociales, Mutualidad y Fondo de Plus Familiar.

Art. 23. Los posteriores aumentos acordados por las disposiciones legales de cualquier rango y autoridad serán absorbidos por los contenidos en este Convenio.

Art. 24. En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación de Comercio y demás disposiciones de carácter general.

Art. 25. *Rendimientos mínimos y salario-hora profesional.*—Por las dificultades técnicas derivadas de la naturaleza y diversidad de trabajo, no es posible fijarlos en el presente Convenio, por idéntica razón no se señalan los salarios-hora correlativos.

Art. 26. *Comisión Paritaria.*—El cumplimiento, interpretación y vigilancia de los pactos contenidos en el presente Convenio quedan encomendados a una Comisión Paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, o persona en quien delegue. El Secretario será el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión, como Vocales de la misma, don Pedro Lloréns Lorente, don Jesús Larosa Jover, don Manuel García García, y por la representación social, don Manuel Herrera Gómez, don Primitivo Fernández González y don Carmelo Torrijos Moreno.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Letrados Asesores que señalen ambas partes.

CLAUSULA ESPECIAL

Las partes contratantes manifiestan, por unanimidad, que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no pueden determinar un alza de precios.

En fe de lo cual y en prueba de conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de la misma.

ANEXO NUMERO 1

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA AL DETALL DE LOS PRODUCTOS FRUTO-HORTICOLAS

Retribuciones

Clasificación profesional	Salario base Mensual
Oficial administrativo	9.188,40
Auxiliar administrativo	8.370,00
Encargado/a	9.188,40
	Semanal
Chofer	2.100,56
Dependiente/a	2.100,56
Ayudante/a	1.953,00
Mozo especializado	2.048,48
Mozo	1.953,00
Aprendiz de 18 a 17 años	1.197,84
Aprendiz de 14 a 15 años	755,16
Envasador/a	1.953,00